



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 108/2024

En Madrid, a 9 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX , actuando en nombre y representación del Club XXX , contra la resolución dictada en fecha 5 de abril de 2024 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se acuerda desestimar el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 7 de diciembre de 2023, manteniendo las sanciones impuestas en dicha resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de diciembre de 2023 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó resolución por la que se imponía al Club XXX , en lo que a este recurso interesa, las siguientes sanciones:

1. la sanción de apercibimiento por no tener conexión a internet en el vestuario de los árbitros.
2. la sanción de apercibimiento por falta de presencia de fuerza pública o seguridad privada, en relación con el encuentro celebrado el x de diciembre de 2023, correspondiente a la OK Liga Plata ----, entre el CP XXX y SD YYY .

Segundo. El Club XXX presentó recurso ante el Comité de Apelación y con fecha 5 de abril de 2024 el Comité Nacional de Apelación dictó resolución, por la que confirma las sanciones de apercibimiento por incumplimiento de las bases de competición sobre la base de que: «... *la obligación de tener conexión a internet en el vestuario de los árbitros en conexiones óptimas no se ha cumplido....*» y respecto de lo segundo que «... *la finalidad de la norma resulta totalmente frustrada. En este sentido, debe mencionarse que lo que el club recurrente no puede pretender es que se permita la celebración de encuentros deportivos desprovistos de toda seguridad.... Pues de permitirse tal circunstancia este órgano ampararía una actuación contraria a la literalidad y finalidad de la norma referenciada*»

Tercero. Con fecha 22 de abril de 2024, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don XXX , actuando en nombre y representación del Club XXX , contra la resolución dictada en fecha 5 de abril de 2024 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación YYY a de Patinaje.

Cuarto. Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación YYY a de Patinaje, con fecha 24 de abril de 2024, a fin de que enviase al Tribunal



Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 25 de abril de 2024.

Quinto. Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 8 de mayo de 2024, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. El Club XXX, en reiteración del recurso formulado ante el Comité Nacional de Apelación, sustenta el recurso en la improcedencia de la sanción por no ser, a su juicio, imputable al club la ausencia de la fuerza pública en el encuentro, ya que manifiesta que había solicitado su presencia y que la policía confirmó dicha presencia, por lo que el hecho de que finalmente no compareciese al encuentro no le es atribuible debiendo anularse la sanción de apercibimiento.



Y en cuanto a la conexión a internet señala que *«el vestuario arbitral es una habitación interior, sin ventanas, dentro de un recinto cerrado por lo que la señal de internet llega con menor fuerza que dentro del pabellón.»*

La titularidad del pabellón es del ayuntamiento de XXX por lo que nuestro club no puede hacer ninguna gestión para realizar obras ni contratar líneas de telefonía fija ni sistema de comunicación alguno distinto de la telefonía móvil que tenemos contratada con la compañía que hemos observado que tiene mejor cobertura en la zona.

Si bien la conexión es lenta y la experiencia del usuario es peor en el vestuario nos gustaría señalar que esta es suficiente para la realización del acta y la diferencia puede ser que se tarde un par de minutos más en la operación de grabación final del acta que se hace una vez finalizado el encuentro».

Abordaremos ambas cuestiones por separado en los siguientes apartados de esta resolución.

Sexto. En relación con la falta de presencia de fuerza pública o de seguridad privada que el árbitro señaló en el acta, no existe discusión en cuanto a la concurrencia de los hechos objeto de infracción.

A la vista del motivo del recurso y de la fundamentación de la resolución del Comité de Apelación, la cuestión objeto de debate se ciñe a la existencia o no del elemento de la culpabilidad, lo que lleva a la necesidad del examen de las circunstancias en que se produjo la ausencia de la fuerza pública en el evento, hecho no cuestionado por el recurrente.

Del examen del expediente resulta acreditado que el Club XXX solicitó la presencia de la fuerza pública al evento deportivo del día 2 de diciembre de 2023 y, según resulta del escrito remitido por el subinspector de la policía con CP ----- de la Brigada Local de Seguridad Ciudadana (BLSC) se confirmó la asistencia al encuentro deportivo. Así, en dicha comunicación se hace constar por el subinspector que: *«en primer lugar comunicarle que el pasado x de diciembre de 2023, se comunicó y estableció en la orden de servicio diaria la asistencia de un vehículo uniformado de esta Brigada de Seguridad Ciudadana al encuentro deportivo entre el CP XXX -YYY, si bien, por necesidades del servicio y la falta de indicativos disponibles imposibilitaron la presencia física uniformada en el citado evento deportivo durante su celebración.»*

Significarse que el responsable de la Sala del 091, tenía conocimiento expreso del evento deportivo e instrucciones concretas de que ante cualquier incidente o problema relacionado durante su celebración, fuera comunicado de manera inmediata para cubrir dicha emergencia. Evento deportivo que tuvo lugar, como así consta en el listado de los servicios de emergencia del 091, sin incidentes»



En consecuencia, resulta acreditado que el Club XXX sí solicitó la presencia de la fuerza pública, y la BLSC confirmó su asistencia, de forma que el Club XXX podía contar con dicha asistencia. De hecho, figuraba la asistencia en la orden diaria de servicio.

Sin embargo, el día del evento la BLSC no estuvo presente en el evento. Y ha de valorarse tal ausencia para determinar si efectivamente estamos ante una ausencia imputable al Club XXX a título de culpa o si las circunstancias de la ausencia caen fuera de su ámbito de responsabilidad.

El comunicado de la BLSC que obra en el expediente hace constar el motivo de la ausencia al encuentro deportivo: *«por necesidades del servicio y la falta de indicativos disponibles imposibilitaron la presencia física uniformada en el citado evento deportivo durante su celebración.»* Añadiendo la BLSC que *«el responsable de la Sala del 091, tenía conocimiento expreso del evento deportivo e instrucciones concretas de que ante cualquier incidente o problema relacionado con la celebración, fuera comunicado de manera inmediata para cubrir dicha emergencia. Evento deportivo que tuvo lugar, como así consta en el listado de los servicios de emergencias del 091, sin incidentes ni alteraciones de orden público».*

Del contenido de tal comunicación puede concluirse que, si bien estaba prevista la asistencia de la BLSC al evento a solicitud del Club recurrente, tal asistencia no tuvo lugar por circunstancias sobrevenidas y otras necesidades de la Brigada Local de Seguridad Ciudadana, ajenas al Club XXX .

Tal situación sin embargo no fue tomada en consideración por ni por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ni por el Comité de Apelación de la Federación de Patinaje, sobre la base de que en la contestación de la BLSC a la solicitud de asistencia al evento deportivo de 2 de diciembre si bien se confirmaba la asistencia, era posible que, tal y como efectivamente sucedió, surgiesen otras necesidades del servicio que imposibilitasen la asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Y que por tanto el club debía haber previsto tal contingencia recurriendo a la contratación de seguridad privada, la cual está prevista como alternativa a la presencia de la policía en los eventos deportivos en las bases.

Tal y como ya se hizo en los Expedientes 350/2017 y 38/2018 de este Tribunal Administrativo del Deporte, procede también aquí atender los argumentos del Club XXX en relación la imposibilidad de imputarle la ausencia de la fuerza pública en el evento deportivo. La actuación del club ha de calificarse de suficientemente diligente como para eliminar el elemento de la culpa que ha de presidir toda infracción para que pueda ser merecedora de una sanción. Toda vez que el club solicitó la presencia de la fuerza pública y por parte de ésta se confirmó la previsión de asistencia, ha de entenderse que actuó de buena fe al entender que las fuerzas de seguridad estarían presentes sin que se le pueda exigir que hubiese presumido la ausencia, por existencia de situaciones imprevistas, que llevasen a la policía a no enviar a una patrulla tal y



como estaba previsto en la orden de servicio diario. Que finalmente no asistiese no supone un acto generador de responsabilidad, resultando excesivo pretender que el club disponga de seguridad privada cuando cuenta con la asistencia de las fuerzas de seguridad.

Las bases de la competición exigen la presencia de la fuerza pública o seguridad privada, por lo que, confirmándose la asistencia de la fuerza pública por parte de ésta, no puede exigirse que el club disponga simultáneamente de ambas medidas de seguridad, por si por circunstancias sobrevenidas y ajenas, finalmente no asistiese, tal y como sucedió. Solicitar la presencia de la fuerza pública y que por parte de ésta se confirme su presencia exime de culpa por cuanto esa no presencia se considera no imputable al club recurrente, lo que sin embargo no sucedería en el caso de que el club fuese consciente – o debiese serlo – de que la fuerza pública no va a comparecer, por falta de medios u otras circunstancias, salvo que se produzca alguna incidencia en el partido, limitándose a tener en cuenta la celebración del encuentro. Ya que en este caso sí habría de disponer el club de seguridad privada, por exigir las normas federativas que los encuentros cuenten efectivamente con presencia de seguridad.

Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que *«el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho»* (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que *«uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable»*. Con posterioridad, se ha señalado *«que con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche*



sancionatorio, concretándose en el aforismo latino “nulla poena sine culpa» (sentencia de 14 de septiembre de 1990).

En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción.

Por todo lo expuesto, en este caso concreto, procede dejar sin efecto la sanción impuesta al no apreciarse la necesaria culpabilidad.

Séptimo. Por lo que respecta a la conexión a internet es necesario tener en cuenta que el artículo 30.3 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines en la temporada 2023/2024 establecen:

«los clubes deberán tener en óptimas condiciones todo lo requerido para elaborar y tramitar el acta electrónica, que es:

- Conexión a internet en la mesa del árbitro auxiliar.*
- Ordenador con ratón en la mesa del árbitro auxiliar.*
- Obligación de tener conexión a internet en el vestuario de los árbitros.»*

En este sentido este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la interpretación que realiza el órgano federativo de dicha obligación, estableciendo que, la conexión a internet, que debe existir tanto en la mesa del árbitro auxiliar como en el vestuario arbitral, debe ser óptima, entendiendo por tal aquella que sea eficiente, rápida, estable y segura.

Y también se comparte por este Tribunal Administrativo del Deporte el razonamiento realizado por el órgano federativo en el sentido de que: *«...si bien pueden existir ciertas dudas acerca de la existencia o no de conexión, lo que no arroja ningún tipo de incógnita es la deficiencia de la conexión en los vestuarios arbitrales...»*, y esta circunstancia se desprende tanto del informe arbitral que obra en el expediente *«la cobertura es muy deficiente»*, *«normalmente no funciona»* como del propio escrito del recurso *«si bien la conexión es lenta y la experiencia del usuario es peor en el vestuario nos gustaría señalar que esta es suficiente para la realización del acta y la diferencia puede ser que se tarde un par de minutos más en la operación de grabación final del acta...»*. *«la conexión existe, la experiencia de usuario desde el vestuario es peor pero la confección del acta se puede realizar sin problemas con una espera razonable...»*.

Por todo ello, entendemos que la obligación de tener conexión a internet en el vestuario arbitral en condiciones óptimas no se ha cumplido, por lo que procede confirmar la sanción de apercibimiento que en aplicación del artículo 20 en conexión con el artículo 15 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP ha sido impuesta al club recurrente.



Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por don XXX , actuando en nombre y representación del Club XXX , contra la resolución dictada en fecha 5 de abril de 2024 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación YYY a de Patinaje (RFEP) y de acuerdo con la fundamentación contenida en la presente resolución: anular la sanción de apercibimiento por falta de presencia de fuerza pública o seguridad privada, en relación con el encuentro celebrado el x de diciembre de 2023, correspondiente a la OK Liga Plata ----, entre el CP XXX y SD YYY y confirmar la sanción de apercibimiento por no tener conexión a internet en el vestuario de los árbitros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

